



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-014/2019.

**ACTOR: JORGE ALBERTO
CARRERA SAENZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO DE AJALPAN,
PUEBLA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de julio de
dos mil diecinueve.

VISTO el oficio SCM-SGA-OA-788/2019 signado
por la Actuaría de la Sala Regional Ciudad de México del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
perteneiente a la cuarta circunscripción, con sede en la
Ciudad de México mediante el cual remitió la resolución
que recayó al expediente SCM-JDC-186/2019.

RESULTANDO:

I. Glosario. Para efectos de la presente sentencia se
entenderá por:

- **Ayuntamiento.** Ayuntamiento del Municipio de
Ajalpan, Puebla.
- **CIPEEP.** Código de Instituciones y Procesos
Electorales del Estado de Puebla.

- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Constitución.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Instituto.** Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- **Ley Orgánica.** Ley Orgánica de Puebla.
- **Municipio.** Municipio de Ajalpan, Puebla.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Sala Regional.** Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación perteneciente a la cuarta circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
- **Tribunal.** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- a) El quince de julio de dos mil trece el Instituto entregó la constancia de asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional para el Municipio a Jorge Alberto Carrera Saenz y Vicente Josafat Sandoval Atilano como propietario y suplente, respectivamente.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

b) En la sesión de Cabildo número uno, celebrada el quince de febrero de dos mil catorce, tomaron protesta los integrantes del Ayuntamiento para el periodo dos mil catorce dos mil dieciocho, entre ellos los mencionados en el punto inmediato anterior.

III. Trámite del recurso ante este Tribunal.

a) **Presentación del medio de impugnación.** El veinticuatro de enero, a las dieciséis horas con veintidós minutos, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el escrito de Jorge Alberto Carrera Saenz, en contra de la omisión del pago de las dietas y demás prestaciones de ley que tenía asignadas por ser Regidor propietario del Municipio de la administración inmediata anterior desde el mes de diciembre de dos mil diecisiete hasta la primera quincena de octubre de dos mil dieciocho, además de los aguinaldos correspondientes, por parte del entonces Presidente y Tesorero.

b) **Turno y radicación.** Por acuerdo de veinticuatro de enero, el Magistrado Presidente del Tribunal ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-014/2019, el cual fue turnado a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, mismo que fue radicado el veintinueve siguiente.

c) **Requerimientos.** Mediante oficios identificados con las claves TEEP-PRE-046/2019, TEEP-PRE-169/2019 y TEEP-PRE-306/2019, de veinticuatro de enero, siete de febrero y ocho de marzo, respectivamente, el Magistrado Presidente de este Tribunal realizó diversos requerimientos a la autoridad responsable, los cuales cumplió de manera parcial, razón por la que el veintidós de marzo, se ordenó dar vista al Presidente Municipal del Ayuntamiento, a fin de que aportara los elementos que desvirtuaran las manifestaciones del actor, apercibiéndolo que de no hacerlo se resolvería conforme a las constancias que obran en autos.

d) **Resolución.** El veinticuatro de junio el Magistrado ponente acordó el cierre de instrucción y convocó a sesión pública del Pleno, la cual se realizó el veinticinco siguiente, resolviéndose por unanimidad de votos de los Magistrados que integran este tribunal, el presente asunto, determinando lo siguiente:

"ÚNICO. Se DESECHA DE PLANO, por NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por Jorge Alberto Cabrera Saenz, en términos de lo expuesto en el considerando SEGUNDO rector de esta sentencia." ¹

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional.

a) El dos de los corrientes, inconforme con la determinación señalada en el punto anterior, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-

¹ Visible en el expediente a foja 136.



Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional, el cual se registró con la clave SCM-JDC-186/2019.

b) El cinco de julio, la Sala Regional determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, concediendo un plazo no mayor a tres días hábiles para dictar una nueva resolución con los efectos siguientes:

"Dado que los planteamientos primigenios del promovente no tienen incidencia en la materia electoral, pero los mismos se encuentran subsistentes, a fin de no dejarlo inaudito y hacer efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia y las garantías de audiencia, legalidad y defensa contempladas en los artículos 14,16 y 17 de la Constitución federal, el Tribunal responsable deberá remitir el expediente de recurso de apelación local al órgano competente para conocer y resolver la controversia, de conformidad con la normativa constitucional y legal local aplicable."

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 374 del CIPEEP, así como por lo establecido en el considerando CUARTO, de la resolución Federal señalada en el punto anterior, se determinó sesionar en esta fecha para dictar el presente Acuerdo Plenario; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Es necesario precisar que la competencia del Organismo Jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, *sine qua non*, para la adecuada instauración de toda relación jurídicoprocesal, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 1/2013 de rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO

POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”²

De tal suerte que al ser la competencia el tamiz a superar de forma inicial, si este no logra estar en la esfera legal otorgada por la norma jurídica aplicable, se estaría contraviniendo el mandato del artículo 17 de la Constitución, que garantiza la administración de justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que impediría al resolutor examinar y resolver el fondo de la litis planteada por los promovedentes.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos organismos del poder público, en este particular, los Organismos Jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados, además dentro del sistema jurídico electoral de la entidad poblana, y propiamente en lo señalado en el artículo 8 del CIPEEP, se otorgó como cimiento normativo la legalidad, que concatenado a la certeza jurídica obligan a garantizar claridad en la distinción de las esferas de competencia.

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que

² Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



está, indiscutiblemente, la competencia del Organismo Jurisdiccional, ésta debe ser analizada de manera previa al examen de la procedibilidad del promovido medio de impugnación.

En este contexto, para este Tribunal se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la controversia que se plantea, el cual debe ser analizada en términos de la legislación y la interpretación electoral, ya que es en la naturaleza de la materia lo que determina si esta resolutora es o no competente para conocer y resolver la pretensión expresada jurisdiccionalmente.

Ahora bien, al observar prima facie la naturaleza de la pretensión, se advierte que se trata de la falta del pago de remuneraciones por parte del Ayuntamiento, lo que nos remite inmediatamente al artículo 127 de la Constitución Federal, que en lo conducente mandata que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.

No obstante, ha sido criterio de la Sala Superior que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, muta de materia dejando de ser electoral, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del

encargo que desempeñaban. Es decir, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún Tribunal Electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular, ya que su naturaleza se constriñe, única y exclusivamente, a la demanda por falta de pago de remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, es decir se separan totalmente de los causes y garantías que nacen de los artículos 1 y 35 de la Constitución, dado que el periodo para ello concluyó. Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

En el caso concreto, como se ha precisado en el apartado de antecedentes, el quince de julio de dos mil trece, se entregó la constancia de asignación a Regidor Propietario por el principio de representación proporcional para el Municipio al ahora recurrente.

Ahora bien, a fin de impugnar, la omisión de pago de la remuneración correspondiente a diversas prestaciones derivadas del cargo que desempeñó en el Ayuntamiento, el actor interpuso recurso de apelación en su calidad de ex funcionario municipal ya que su encargo concluyó el quince de octubre de dos mil dieciocho y fue hasta el veinticuatro



de enero de dos mil diecinueve que acudió a este Tribunal a reclamar el pago de las prestaciones.

En este orden de ideas, al momento de promover el presente recurso, la pretensión del demandante ya rebasaba el ámbito de la materia electoral, porque la falta de pago no estaba directamente relacionada con el impedimento de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultado electo, dado que el periodo para ello había concluido.

Lo anterior porque ya no estaba en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

En ese contexto, por las razones expuestas en el presente considerando, y tal como lo expresó la Sala Regional en su resolución SCM-JDC-186/2019, es que se arriba a la conclusión de que esta autoridad jurisdiccional no tiene competencia para resolver sobre el presente medio de impugnación, pues como se dijo, en el caso particular, al tratarse de un ex funcionario, resulta inviable la actualización de una violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que tal situación genera la imposibilidad de que esta autoridad se pronuncie respecto del fondo de la impugnación del recurrente.

De igual manera, la Sala Regional ordenó a este Organismo Jurisdiccional remitir el expediente del presente recurso de apelación al Órgano competente para conocer y

resolver la controversia, de conformidad con la normativa constitucional y legal local aplicable.

En la especie, con fundamento en el artículo 123, apartado B de la Constitución, artículo 82 fracción I de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado, así como el artículo 277 de la Ley Orgánica Municipal, la autoridad competente para conocer del asunto es el Tribunal de Arbitraje del estado de Puebla, por lo que, lo procedente es remitirlo a esta instancia para los efectos legales conducentes.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y I) de la Constitución en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Este Tribunal es incompetente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítase el expediente en que se actúa, previo cotejo del mismo, al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, para que conozca y resuelva lo que en derecho corresponda, de conformidad con la competencia que le



confiere el artículo 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, quien deberá remitir las constancias de lo actuado, en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Una vez recibidas dichas constancias, y devueltos los autos del presente asunto, archívese como concluido, haciéndose las anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO DE AJALPAN, PUEBLA, AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA, A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, Y POR ESTRADOS.

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA


MAGISTRADO**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**
MAGISTRADA**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**
EN FUNCIONES**ALFONSO ROSAS BRITO**

El que suscribe Secretario General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que la presente firma de dos de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y la del Secretario General de Acuerdos en funciones forman parte integrante del Acuerdo Plenario relativo al expediente identificado con la clave TEEP-A-014/2019, de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, en un total de seis fojas en original, incluyendo la presente. **CONSTE.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**ALFONSO ROSAS BRITO**